

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por señor DIEGO PELÁEZ ARIAS frente a la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, el 24 de septiembre de 2020², en el Proceso Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por JOHN JAIRO PELÁEZ GALVIS contra la SOCIEDAD BEMAT COLOMBIA S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, trámite en el que actúo el recurrente como el tercero interviniente, si no fuera porque se avizora una irregularidad procesal constitutiva de nulidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, fue radicada la demanda verbal aludida; la que a través de providencia calendada 13 de junio de 2019 fue rechaza por falta de competencia, ordenándose su remisión al Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad³.

2.2. Mediante auto proferido el día 27 de junio del mismo año⁴, la autoridad Judicial cognoscente admitió la demanda y entre otros, ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

2.3. Agotadas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Ritual Civil, el día 24 de septiembre del año en curso, el juez de instancia profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas al señor Diego Peláez Arias, en calidad de tercero interviniente⁵, quien inconforme con la decisión, interpuso el recurso de alzada que ahora convoca el análisis de esta Magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tratándose del proceso de pertenencia, el artículo 375 del Código General del Proceso prevé:

¹ Expediente digital, Carpeta "AUDIENCIA E INSPECCION JUDICIAL 24 SEPTIEMBRE 2020", audio 3 minuto: 0:49:12.
² Expediente digital, Carpeta "AUDIENCIA E INSPECCION JUDICIAL 24 SEPTIEMBRE 2020", audio 3 minuto: 0:43:24.
³ Expediente digital, Carpeta "DEMANDA Y ANEXOS – DILIGENCIAS PRIMERO PROMISCUOS", folio 32.
⁴ Expediente digital, Carpeta "AUTO ADMISORIO"
⁵ Expediente digital, Carpeta "ACTA SENTENCIA".

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

“...6....Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien (...).”

A su turno, la precitada norma hace remisión expresa al artículo 108 de la misma obra, la que en su parte pertinente dispone:

“(...) Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...)

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...).”

3.2. Descendiendo al caso de marras, se advierte que si bien en el numeral quinto del auto admisorio se ordenó la citación de las personas indeterminadas en la forma dispuesta en el artículo 108 del Estatuto Procesal Civil, no reposa en el cartapacio prueba de esa actuación; véase como en el expediente digital se echa de menos el edicto elaborado por la Secretaría, lo mismo que su publicación en algún medio masivo de comunicación y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con todo, el A quo designó Curador ad litem a las personas indeterminadas, quien se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación a la misma en nombre de sus prohijados, pasando por alto la situación que refulgía en el plenario, esto es, que no se había surtido la debida convocatoria de las personas que pudieran tener intereses sobre el bien objeto del proceso.

3.3. De lo esbozado sobresale la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Pese a lo regulado por el artículo 137 ídem, en punto a la posibilidad de purificar en cualquier estado del proceso las nulidades que no hayan sido saneadas y que sean susceptibles de tal remedio, como la prevista en la norma arriba citada, dicha alternativa no es viable en esta etapa por tratarse de personas indeterminadas, en la medida que el emplazamiento representa la garantía procesal dispuesta por la ley para que aquellas comparezcan al proceso en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, o en su defecto, lo hagan por intermedio de curador ad litem, quien, dicho sea de paso, no esta en condiciones de subsanarla; amen de que ello implicaría para los convocados la pretermisión de una instancia.

Sobre este tema, la doctrina ha sostenido que⁶:

“... respecto de nulidades insubsanables, el juez debe declararlas oficiosamente, sin trámite especial (...).

Debe añadirse a lo explicado, que cuando procede sentencia con un vicio y es apelada, el juez de segunda instancia, al realizar el examen preliminar que le ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, si observa que en la primera instancia el a quo incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará si fuere insaneable; en este último caso, devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias...”.

3.4. En tal horizonte, resulta palmario que la actuación de instancia quebrantó el debido proceso de aquellos que se crean con derecho sobre el fundo acá controvertido, al emitir un fallo sin darles la oportunidad de intervenir en este asunto en procura de desestimar el derecho reclamado por la parte actora.

De allí que exista mérito para nulitar la actuación surtida en primer grado, a partir del día 5 de diciembre de 2019⁷, oportunidad en la cual se designó curador ad litem a las personas indeterminadas, ordenando que se renueve la actuación, a fin de que se integre el contradictorio con las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta contienda jurídica, tal como fue ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda y en los términos previstos en el artículo 108 de la norma adjetiva, en concordancia con el precepto 375 ídem.

Avanzando, la prueba legalmente practicada durante el trámite conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de contradecirla (inc. 2º art. 138 C.G.P.).

En consecuencia, se dispondrá la comunicación de lo decidido al Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, para lo de su cargo.

⁶ Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado

⁷ Expediente digital, Carpeta “AUTO DESIGNA CURADOR”.

IV. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovido por JOHN JAIRO PELÁEZ GALVIS contra la SOCIEDAD BEMAT COLOMBIA S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS, a partir del 5 de diciembre de 2019, con el objeto de que se renueve la actuación de conformidad con las acotaciones referidas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: COMUNICAR la decisión al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33926ff7446534e143beb15559f787665eb3e9fd9fe3d8129a99fb6577f74df8

Documento generado en 23/10/2020 07:53:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>